

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00213-00

Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Remítase el poder otorgado por la entidad ejecutante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: Aporte plan de pagos de todos y cada uno de los pagarés a ejecutar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21c28087985cfa6f1dfc1132f83bbddf2058d66ba9e425dcf4930dd8307b1d08

Documento generado en 06/10/2020 09:50:20 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00212-00

Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder dirigido a este despacho, con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa y se va a otorgar de manera digital, remítase el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: complemente el acápite de notificaciones judiciales, señalando todas y cada una de las partes los requisitos que para tal fin tiene establecido el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

CUARTO: Adecue las pretensiones de la demanda, indicando claramente las declarativas y las condenatorias, a fin de no incurrir en una indebida acumulación de las mismas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169cbc81dabd5d647a2e0bde9e0831849dd7749218e662d9c36e411166ca9b20

Documento generado en 06/10/2020 09:50:19 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00211-00

Clase: Restitución de Bien Inmueble.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte poder con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa y se va a otorgar de manera digital, remítase el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f1cfec41ff160a8fa3c57633c3c3c9ea9304ffdb921a38668ecb265da1348

Documento generado en 06/10/2020 09:50:17 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00210-00

Clase: Divisorio.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte dictamen pericial, en el cual se cumplan los requisitos solicitados en el artículo 406 del Código General del proceso, dado que el anexo a la demanda no señala el tipo de división a realizar.

SEGUNDO: Arrime avalúo catastral del bien objeto del litigio, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 *ibídem*.

TERCERO: Anexe certificado de libertad y tradición actualizados, pues el aportado data de hace más de un mes para la fecha en que se radicó la demanda.

CUARTO: Remítase el poder otorgado por la entidad demandante desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

QUINTO: Aporte poder con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

SEXTO: Anexe Certificado de existencia y representación de la persona jurídica a demandar en el trámite de la referencia.

SEPTIMO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c9352d24c63a4881045e81c876776ef48249cb56aa96339849f8dc21fd6129

Documento generado en 06/10/2020 09:50:15 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00208-00

Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: complemente el acápite de hechos, señalando quien es el deudor principal de la obligación a ejecutar es decir dentro del pagaré No. 46 de fecha 29 de diciembre de 2009.

SEGUNDO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e5154520effb2d799155496fa28dda9072139bd85b9723101192e936945e1a

Documento generado en 06/10/2020 09:50:13 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00207-00

Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, certificado especial para proceso de pertenencia, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el documento citado no se aporta con la demanda y es obligación de las partes anexar los legajos que la misma ley estipula par casos especiales como lo son el proceso de pertenencia..

SEGUNDO: Anexe certificado catastral del año 2020 del bien objeto de usucapión.

TERCERO: Adjunte, certificado de libertad y tradición normal del bien objeto de litigio, que tenga una fecha de expedición reciente, toda vez que el aportado data de hace más de un mes.

CUARTO: Adecue el poder aportado con la demanda, si del certificado especial de pertenencia se extrae que la propiedad está en cabeza de otra persona diferente a la aquí demandada.

QUINTO: Corrija la demanda y el poder anexo a la misma, incoando la misma en contra de los herederos determinados e indeterminados DANIEL VANEGAS BULLA (q.e.p.d.), siempre y cuando con el documento solicitado en el numeral 1 de esta auto se certifique que DANIEL VANEGAS BULLA (q.e.p.d.) es propietario del bien.

SEXTO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdab5ff57f0393a7a866b43fbe4c407500097d0100252b7590dbe5e354c6c697

Documento generado en 06/10/2020 09:50:11 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00205-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral inciso segundo del art. 15 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles conocerán, las actuaciones que no estén atribuida expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional.

Por si parte señala el numeral 6to del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que; *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que el ejecutante busca el pago y reconocimiento de sumas adeudadas y que según él fueron reconocidas en sentencia del 04 de septiembre de 2014 emanada por el Consejo Superior de La Judicatura y por ello se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4beddd3cb24f558416abb0607ab6148b960bfc006cf0dc3eeca2c9b336a4d6ca

Documento generado en 06/10/2020 09:50:09 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00204-00

Clase: Expropiación.

En consideración de la documental aportada en la demanda y el acta de reparto anexa a la misma en el último folio del archivo contentivo de aquella, en el cual, se verifica que mediante acta de reparto 17062 de fecha 29 de septiembre de 2020, fue abonado este mismo expediente al Juzgado 16 Civil del Circuito de esta Ciudad, y toda vez que a esta sede judicial fue enviado nuevamente el escrito demandatorio bajo el acta de reparto 17122 del día 30 de septiembre de 2020. Se deberá resolver así;

ENVIAR las diligencias al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá a fin de no incurrir en una acción de doble conocimiento de un mismo proceso, y del mismo se deberá oficiar a la Oficina de Reparto a fin de tome las medidas correctivas a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6852b1f64ca453db8850794cab1aad27e8076284fb2786c631def4efc4b1ae0c

Documento generado en 06/10/2020 09:50:07 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00203-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Remítase el poder otorgado por la entidad ejecutante **MAQUITEC DE COLOMBIA**, desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: Aporte poder con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

TERCERO: Adecue el poder, en lo que respecta a especificar y/o aclarar el objeto del mismo, pues en el adosado en la demanda se establece que se otorgó mandato para cobrar dos facturas, mas sin embargo las pretensiones de la acción que nos ocupa están encaminadas en ejecutar un acuerdo de voluntades de fecha 03 de julio de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139d62ae74219faa2f9849f745147b0736a7b46832a8072877cf3f005e50303d**

Documento generado en 06/10/2020 09:50:06 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00202-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la pretensión primera de la demanda, en lo que respecta a individualizar, en primera medida la declaratoria de incumplimiento y en otro numeral se deberá solicitar la resolución del contrato de promesa de cesión de derechos de beneficio, a fin de no incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Aclare la pretensión segunda de la demanda, por cuando al interior del objeto del contrato de confidencialidad no se hace relación al contrato de promesa de cesión de derechos de beneficio y lo solicitado a simple lectura se entendería ir unido entre si los dos acuerdos de voluntades.

TERCERO: Aporte poder con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

230246921978ef215cdf829319072021ceea62275d78110a007e0b875643c4fa

Documento generado en 06/10/2020 09:50:04 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00199-00

Clase: Prueba Extraprocesal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el objeto de la prueba extraprocesal, señalando concretamente los bienes encomendados al citados, dado que como está planteada la petición se encuentra muy genérica.

SEGUNDO: Acredite el haber enviado la demanda al citado a interrogar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

TERCERO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692fe7a9498ea5068bfb4a7462387f1ffc1fc1ab3c38f9f71ea63c5c5f73707e**

Documento generado en 06/10/2020 09:50:02 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00198-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Remítase el poder otorgado por la entidad ejecutante **COMERCIALIZADORA PARA LA INDUSTRIA DE PAPELES LTDA.**, desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: Aporte poder con el cual se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020 de fecha 04 de junio del año que cursa.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb5b352467bcc0d96cf3ac38f82cd2cb603682d6ba43459135aa84359eac0b7

Documento generado en 06/10/2020 09:50:00 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00197-00

Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el plan de pagos de los dos pagarés que se aportan con esta ejecución.

SEGUNDO: Aclare o modifique los hechos de la demanda, señalando la razón por la cual se está ejecutando en el pagaré 6880084801 el valor sumado de capital la suma \$159'989.745,00, si es claro que los ejecutados cancelaron más de tres cuotas de las pactadas en el mentado documento y la totalidad del préstamo ascendió al rublo de \$160'000.000,00.

TERCERO: Aclare o modifique los hechos de la demanda, señalando la razón por la cual se está ejecutando en el pagaré 688008480 el valor sumado de capital la suma \$49'999.664,00, si es claro que los ejecutados cancelaron más de tres cuotas de las pactadas en el mentado documento y la totalidad del préstamo ascendió al rublo de \$50'000.000,00.

CUARTO: Adecue las pretensiones de la demanda, siempre y cuando con los puntos 1, 2 y 3 de este proveído deban tener modificaciones.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1508c9fbf11e6d5511b1d8550fe543b6f2cacce33d7ca9c044c09990dc997844

Documento generado en 06/10/2020 09:49:59 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00196-00
Clase: Ejecutivo.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Remítase el poder otorgado por la entidad ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ** desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: Aporte el certificado de existencia y representación enlistado en el acápite de pruebas y el cual no se aportó con la demanda.

TERCERO: Señale claramente y bajo la gravedad de juramento el canal digital por medio del cual deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y la forma en la que obtuvo la información de conformidad a lo regulado por los artículos 6 y 8 del decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e78dbb7665cd431824c1594defb6e7c496e8814284aef3f06e4b942fb7c6eee8

Documento generado en 06/10/2020 09:49:57 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110014003047-2018-01332-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE, entidad ejecutante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 24 de febrero de 2020, mediante el cual el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el parámetro del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó que la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 317 de Código General del Proceso, es procedente de manera oficiosa o a solicitud de parte sin previo requerimiento, siempre y cuando el expediente hubiere permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un lapso de un año.

Del mismo modo, estableció que no solamente se trata de realizar actos tendientes a superar la etapa procesal, sino que debe materializarse la misma, es decir los actor efectuados deben permitir que el expediente tenga un avance notorio y que no continúe en el mismo punto en un término indefinido.

Así las cosas, cita que dentro del trámite desde el 24 de enero de 2019 fecha en la cual se decretaron las medidas cautelares no existe trámite alguno por parte de la ejecutante y desechó la radicación del 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se anexó el citatorio dirigido al ejecutado al considerar que con aquella actuación no se permite que el proceso transite de una etapa a otra y que adicionalmente tampoco se retiraron los oficios que están elaborados para materializar las medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en un error de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por cuanto, si bien es cierto dentro de la norma procesal citada se establece que se podrán terminar los trámites que permanezcan con una inactividad de un año si estos no tienen sentencia, también lo es que dentro del expediente existe

radicado un memorial del 1 de noviembre de 2019, actividad esta que interrumpió el lapso de inactividad, sin que sea necesario que en la causa se trabaje la Litis.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...

De lo denotado en el expediente se tiene que el 24 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, adiado notificado el día 25 de enero del mismo año y en el cuaderno de medidas cautelares se tiene un auto de la misma fecha donde se decretaron las cautelas pedidas.

Ahora bien la secretaria del despacho realizó el 1 de febrero de 2019 el trámite de los oficios que habían sido decretados en el proveído del 24 de enero de 2019, el cual obra en el cuaderno de las medidas cautelares, siendo aquella fecha es decir el 18 de febrero citado en la data en el que se iniciaría la contabilización del año regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se tiene a su vez que la norma en mención, responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que *“Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Ocasionando así, que con el memorial aportado al cuaderno principal el 01 de noviembre de 2019, se interrumpiera el término que venía siendo contado desde el 18 de febrero del mismo año a fin de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues a diferencia de la interpretación del Juzgado Municipal, se verifica que el legislador no estableció en ninguna de sus normas que las actuaciones que interrumpen la contabilización del lapso regulado en el art. 317 ibídem, debían ser de fondo, pues una mera actuación impide que el lapso de un año se materialice.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 47 Civil Municipal de esta Ciudad, ya que el memorial arrojado al expediente el 01 de noviembre de 2019 no permitió que feneciera el lapso de un año de inactividad al interior del trámite a fin de dar por terminado el expediente bajo las reglas del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 24 de febrero de 2020 proferida el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que continúe el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c00dc463d3fec202d84b37c55fb7316714999772921fd5d643862edb14e2b70

Documento generado en 06/10/2020 09:49:55 a.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2020-00200-00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora María del Carmen Gómez Aldana por medio de apoderada judicial, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja el derecho fundamental de petición el cuál cree le fue vulnerado por el Comité de Convivencia de la Defensoría del Pueblo, pues el día 21 de abril de 2020, presentó ante la entidad antes citada, un derecho de petición, sin que a la fecha se le hubiere dado una respuesta de fondo que satisfaga sus intereses.

Agregó que el 15 de marzo de 2020, instauró una queja en el Comité de Convivencia de la Defensoría del Pueblo, a fin de que se realizara los procedimientos regulados en la ley 1010 de 2006.

Aduce que pasó un mes en tener respuesta de su solicitud, y por lo tanto radicó el 15 de abril del año que avanza una ratificación de la queja interpuesta en el mes de febrero ante el Comité de Convivencia de la Defensoría del Pueblo.

Indicó que fue citada a la audiencia de mediación por parte del Comité de Convivencia de la Defensoría del Pueblo, efectuándose la misma el 28 de mayo del año que avanza por medio de la plataforma TEAMS, en un horario de 2 a 5 de la tarde. Actuación en la cual las partes no llegaron a ningún acuerdo por lo que el ente de conciliación perdió competencia quedando la queja de este modo bajo el manejo de la Procuraduría General de la Nación.

Informó que el 31 de agosto radicó el derecho de petición ante el Comité de Convivencia de la Defensoría del Pueblo, a fin de que le fuera informado el estado del envío de su queja para que fuera conocido por la Procuraduría General de la Nación, teniendo consigo la respuesta de la entidad de fecha 24 de septiembre de 2020 en los siguientes términos;

“En atención a sus comunicaciones, me permito informarle que su caso fue remitido a la Procuraduría mediante correo electrónico, toda vez que los miembros del comité no contamos con usuario de ORFEO y estamos realizando las labores desde la modalidad de trabajo en casa. De acuerdo a lo anterior, remitimos la evidencia del envío y la comunicación que se envió a la Procuraduría”

Adicionó su relato, manifestando que dentro de la respuesta de fecha 24 de septiembre de 2020, se indicó que su queja había sido remitida el día 1 del mes y año antes citados, en el que se anexan 36 archivos, mas sin embargo en el correo a ella enviado por parte del Comité de Convivencia de la Defensoría del Pueblo solamente se constatan 9 adjuntos, por lo que si bien para la aquí actora existe una

respuesta a su petición la misma no es completa, pues a ella se le deben enviar todos y cada uno de los anexos que se citan, agregando que a la fecha de interponer este medio Constitucional desconoce del trámite dado por la Procuraduría General de la Nación de su queja.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 29 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar al Comité de Convivencia de la DEFENSORIA DEL PUEBLO – vinculando a DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL QUINDÍO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

A su turno, señaló la Procuraduría General de la Nación, por medio del Asesor, Código 1AS, Grado 25, del Despacho del Procurador General de la Nación, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la PGN, que el amparo solicitado deberá ser negado, pues por un lado la entidad no cuenta con legitimación en la causa, dado que no ha violentado o transgredido derecho fundamental alguno a la peticionaria y que ellos han actuado con apego a los procedimientos internos, tanto es así que al recibir documentación el 07 de septiembre del año que avanza, la cual ésta remitida por la Defensoría del Pueblo – Comité de Convivencia Laboral, y una vez radicada bajo el código E-2020-455747 fue asignada internamente a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios la que se encuentra valorando y evaluando el asunto para proceder de conformidad con su ámbito funcional correspondiente.

A su turno, la Defensoría del Pueblo, por medio de Profesional Especializado código 2010 Grado 19, adscrito a la oficina jurídica de dicha entidad, señaló que la petición de la actora se torna improcedente y deberá ser negada, pues tal y como lo afirma la actora, a aquella se le contestó el derecho de petición y se anexaron 9 archivos de los cuales dos son tipo ZIP, es decir carpetas comprimidas dentro de las cuales existe el restante de legajos pretendidos, los cuales sumados dan un total de 36 adjuntos, sin que a la fecha exista alguna otra radicación pendiente por ser resuelta y en lo que tiene que ver con la información del trámite adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, señaló que la Defensoría del Pueblo perdió competencia para dar más información, toda vez que la interesada deberá hacerle el seguimiento pertinente ante el órgano de control.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un

perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señaló que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en parágrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, **el problema jurídico** a resolver consiste en determinar si el Comité de Convivencia de la Defensoría del Pueblo, le ha vulnerado o amenazado el derecho invocado por la accionante, al no dar contestación de fondo y precisas a la petición radicada el pasado 31 de agosto de 2020.

En el caso concreto, examinado el material probatorio recaudado, halló el despacho que la entidad accionada aportó copia de la respuesta emitida al derecho de petición de la tutelante, la que se remitió desde el 1 de septiembre al buzón electrónico de la señora Gómez Aldana, y que como esta claro la actora conoce, ya que dicho requisito no está siendo discutido en esta acción.

Ahora bien, se deberá establecer si la respuesta contiene todos los anexos que aquella cita, es decir 36 adjuntos y los que son el punto en discordia y base de esta acción, generando que se evidencie por parte del despacho con las respuestas allegadas al trámite que la contestación de fecha 01 de septiembre contiene una serie de adjuntos dentro de los que se evidencian dos carpetas tipo ZIP y que como lo explica la Defensoría del Pueblo contienen las demás piezas procesales que la ciudadana torna como ausentes. Permitiendo concluir que la respuesta dada al

derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2020 este completa y sea de fondo pues no existen interrogantes pendientes a resolver ni anexos pendientes a remitir.

Lo anterior hace evidente que no se ha vulnerado el derecho de petición de la querellante, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional, incoada por la señora **MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ ALDANA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0393c8c685e310e0dbab9c80eaa52d0cdd8c465a7aca346c90a9612bd0b026

Documento generado en 06/10/2020 05:42:34 p.m.